



MINISTERIO
DE IGUALDAD

SECRETARÍA DE ESTADO DE
IGUALDAD Y PARA LA
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
CONTRA LA VIOLENCIA DE
GÉNERO

N.º EXPEDIENTE: 300324EAB002

**INFORME SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE VALORES ANORMALES O
DESPROPORCIONADOS SOBRE LA OFERTA PRESENTADA POR LAS
EMPRESAS LLORENTE Y CUENCA MADRID, S.L. Y ESTIMADO JOSE
ALFREDO, S.L.**

EXPTE. 300324EAB002



Se redacta este informe de valoración del escrito presentado por la empresa LLORENTE Y CUENCA MADRID, S.L. para la justificación de la oferta económica anormalmente baja para el “Servicio de creatividad, diseño, realización y producción para el conjunto de campañas y acciones de sensibilización y concienciación social contra las distintas formas de violencia contra las mujeres durante 2024 y 2025”

Recibida en plazo la justificación por parte la empresa, se da traslado de estas a los servicios técnicos de la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género para proceder a la emisión de informe sobre la justificación de valores anormales o desproporcionados sobre la oferta presentada.

La valoración efectuada por los servicios técnicos se detalla a continuación:

VALORACIÓN DEL INFORME JUSTIFICATIVO PRESENTADO POR LLORENTE & CUENCA MADRID, S.L.

La oferta del licitador LLORENTE Y CUENCA MADRID, S.L., se encuentra incursa en baja desproporcionada en un porcentaje del 51,60%, en el criterio “Fee” de Agencia.

En el **punto A** de su informe, la empresa argumenta en primer lugar que, desde un punto de vista económico, su oferta está alineada con el resto de las presentadas. No obstante, el punto 9 del PCAP recoge expresamente que:

“La consideración de carácter desproporcionado o anormalmente bajo de las ofertas se hará respecto de cada grupo del tarifario de producción y del precio o “Fee” de agencia, de manera independiente.”

En este caso, la empresa ha incurrido en baja desproporcionada en lo que respecta al “fee”, y por lo tanto es correcto requerirle justificación, independientemente del precio (porcentaje de descuento) ofertado con respecto al tarifario. Esto no implica – por sí mismo – desestimar su oferta, pero sí que no cabe considerar la oferta como un importe único global como recoge la empresa en su informe de justificación (*“representa una diferencia totalmente irrelevante y da cuenta de que su baja en el criterio fee de agencia apenas tiene importancia considerando la oferta en su globalidad”*).

A continuación, se analizan los aspectos solicitados en el requerimiento de justificación:

Estructura de costes

Fee de agencia:

La empresa argumenta:

“La cifra ofertada, en el fee de agencia, 96.000 euros, es superior a 91.491,14 euros lo que supondría un margen bruto para LLYC de más de 4.500 euros, por este concepto”.



Para conseguir este importe, el licitador no considera los perfiles para el servicio de fee de agencia de: Director/a producción digital, audiovisual y gráfica, Técnico/a arte finalista, Ayudante de producción, Asistente de dirección. Es decir, elimina 4 perfiles necesarios para la realización de este servicio.

La diferencia entre la oferta económica y los gastos directos de personal estimados por la empresa, son de 4.508,86 Euros, lo que supone un 4,70% de su oferta económica. Este porcentaje es muy inferior al 15% considerado en el Presupuesto Base de Licitación para gastos indirectos de personal. Suponiendo que el porcentaje del 4,70% correspondiera a costes indirectos de personal, la estructura de costes no contempla tampoco ni gastos generales de estructura ni beneficio industrial.

Teniendo en cuenta el alto porcentaje de baja, e incluso después de haber eliminado del análisis perfiles que el propio licitador considera necesarios para el servicio, no justifica suficientemente este pequeño margen en función de los costes indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial.

Aunque se incorporase un solo perfil de los 4 excluidos, el porcentaje es tan bajo, que los costes directos superarían la oferta económica de 96.000 euros realizada.

Los perfiles eliminados se consideran necesarios dentro del equipo medio previsto en los pliegos para la realización del servicio de fee de agencia, y es el equipo que se utilizado en licitaciones similares con anterioridad, por lo que no se considera justificado su eliminación de la estructura de costes de este apartado.

En lo que respecta **punto B** la empresa cita la Resolución 446/2018, de 4 de mayo, no obstante, la misma no es de aplicación al caso concreto, ya que no se ha rechazado su oferta sino que, por incurrir en presunción de anormalidad, se le ha requerido justificación.

Por otro lado, en el **apartado 1 del punto B** la empresa argumenta que el director de cuentas es el único perfil que debe adscribirse como tal al contrato y que los costes de los perfiles con dedicación parcial (550 horas o menos), *“ya están cubiertos con el resto de su dedicación a otros proyectos donde están trabajando actualmente”*. No obstante, se reitera que dichos perfiles se consideran necesarios para realizar el servicio objeto de licitación correspondiente al fee de agencia y, por lo tanto, se deberían incluir en la justificación.

Estructura de costes del tarifario de producción:

La empresa argumenta en el **apartado 2 del punto B** que *“en todo caso, los costes salariales de la parte del equipo que está más vinculado con la producción queden en cualquier circunstancia cubiertos por el coste ofertado para el criterio de tarifario de producción”* y que *“Por tanto el margen bruto obtenido del fee y del tarifario de producción (ventas- costes de las ventas) es de como mínimo 94.000 euros y (...) nos permite cubrir sobradamente los costes indirectos estimados (24.096 euros) y los gastos de estructura estimados (25.804 euros)”*.



Es decir, la empresa considera que los perfiles eliminados del servicio de fee de agencia los proporcionaría desde el servicio de tarifario de producción, por lo que admite que son necesarios para el servicio de fee de agencia. Como se ha comentado anteriormente, su inclusión en la estructura de costes, supondría estar por encima de la oferta económica de fee de agencia ofertada por el licitador.

La asignación de costes que corresponden al “fee” de la agencia (precio a tanto alzado estimado en base a los costes del equipo medio destinado al proyecto, gastos de estructura y beneficio industrial) a la parte correspondiente al tarifario (precios unitarios para cada uno de los conceptos más habituales en la producción y realización de piezas de carácter publicitario) supone una desvirtuación de la oferta presentada.

La división del presupuesto base de licitación en dos conceptos responde a la existencia de dos servicios diferenciados, que eventualmente se facturarían también de forma diferenciada. La baja desproporcionada en el criterio “Fee” de Agencia debe justificarse en referencia a los elementos que componen este criterio y no en base al criterio tarifario de producción.

Por otro lado, y aunque no procede aquí su análisis, los costes presentados para el tarifario de producción no se realizan de forma estructurada en función de la Convenio colectivo de los trabajadores, estimación de horas por categoría profesional, aplicación del salario a las horas requeridas en el contrato, costes de personal del proyecto, costes indirectos, beneficio industrial, que permita un análisis de la viabilidad de su oferta. En cualquier caso, en este servicio, el licitador no está en baja temeraria por lo que no es necesario su justificación.

Finalmente, no se explica en qué medida la inclusión de las personas destinadas al servicio de tarifario de producción en el servicio de fee de agencia, repercute en la calidad de ambos servicios.

Con respecto al resto de puntos que se solicitan en el requerimiento:

A) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

La empresa señala que cuenta con más de 1.300 profesionales por lo que no tiene previsto incurrir prácticamente en ningún coste adicional para llevar a cabo el servicio ofertado, además de contar con un gran equipo de producción y una gran experiencia, lo que les ha permitido la creación de una metodología de trabajo que le permite ser eficientes en la gestión y la ejecución con el consecuente ahorro de costes.

No obstante, la empresa no presenta ni define la metodología que le permite el mencionado ahorro de costes. La disposición de profesionales y el equipo de producción no determina por sí sola un ahorro en los servicios prestados.

B) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.



No se señala nada que se considere relevante en relación con este apartado, salvo lo mencionado en el apartado anterior sobre la disposición de un gran equipo de producción y una gran experiencia.

C) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

La empresa señala que cuenta con una gran experiencia en la aplicación exitosa de la IA en diferentes proyectos y sectores, indicando que su utilización en las campañas del Ministerio de Igualdad permitirá optimizar y hacer más eficientes los diferentes procesos de trabajos con el consiguiente ahorro de costes.

No obstante, por sí sola, la inteligencia artificial no se considera aplicable a este proyecto.

D) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

La empresa indica únicamente que está suscrita al Convenio de Publicidad y cumple con toda la normativa en materia social, medioambiental y laboral.

Añade que: *“Una cosa, como hemos explicado, es que la oferta sea competitiva en este punto y otra muy distinta que no se vayan a abonar las cantidades correspondientes a todas las obligaciones laborales que tiene la compañía (que, en todo caso, como también hemos explicado, quedan cubiertas por la globalidad de la oferta en su conjunto)”*

Como se ha indicado al respecto de la estructura de costes, no es posible cubrir la parte del “fee” de agencia con el presupuesto correspondiente al tarifario.

E) La posible obtención de una ayuda de Estado.

LLORENTE Y CUENCA S.L. aclara que no obtendrá ayuda del Estado para la ejecución del contrato de referencia.

CONCLUSIONES

En base a lo anteriormente expuesto, la justificación presentada por LLORENTE Y CUENCA S.L. se considera incompleta, por no justificar correctamente la estructura de costes para la totalidad de perfiles que se estiman necesarios para en el servicio. Asimismo, la empresa aporta escasa justificación en lo concerniente al ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios



prestados o el método de construcción, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables o la innovación y originalidad de las soluciones propuestas.

Por lo tanto, no queda satisfactoriamente explicada la baja desproporcionada en un 51,60%, en el criterio "Fee" de Agencia, y se somete a la consideración de la Mesa de Contratación la exclusión de la oferta de LLORENTE Y CUENCA S.L.

A fecha de la firma electrónica,

**LA VOCAL ASESORA
DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

Fdo.: Julia Giráldez Velasco